



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 31 03 004 2021 00108 01
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	SOCIEDAD VITTAL MEDICA SAS¹
Demandado	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL E.P.S.² – hoy, ASMET SALUD EPS S.A.S
Asunto	Se revoca la sentencia apelada, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda. No acreditado el incumplimiento contractual que se endilga a la parte demandada.

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Acta No. 015**)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante – SOCIEDAD VITTAL MEDICAL S.A.S., y la demandada – ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL E.P.S. – hoy, ASMET SALUD EPS S.A.S³, contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en materia del recurso de apelación contra sentencias⁴.

ANTECEDENTES

La demanda:

SOCIEDAD VITTAL MEDICA SAS, por conducto de apoderado, formuló demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra la ASOCIACIÓN MUTUAL LA

¹ Por conducto de apoderado: Dr. FREDY ASPRILLA LOZANO – Correo electrónico: fasprilla@maconsultor.com - Representante Legal: JULIETH VANESSA LEMUS CASTRO – contabilidad@vittalmedicasas.com

² Apoderado: Dr. ISABEL CRISTINA CUELLAR CUENCA- Correo electrónico: isabel.cuellar@asmetsalud.com [Archivo No. 044]. El Representante Legal: GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ – Correo electrónico: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

³ Archivo No. 031, se acepta la sucesión procesal, ordenándose tener como demandada dentro del presente asunto a la NUEVA SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD EPS S.A.S

⁴ Por auto del 09 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la apelante (demandante – SOCIEDAD VITTAL MEDICAL S.A.S., y la demandada – ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL E.P.S. – hoy, ASMET SALUD EPS S.A.S) para sustentar el recurso de apelación por escrito, y mediante proveído del 24 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte contraria (demandante y demandada) del escrito de sustentación del recurso de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción.

Apelación de Sentencia – Verbal responsabilidad civil contractual - Rad. No. **19001 31 03 004 2021 00108 01**

ESPERANZA ASMET SALUD, solicitando se declare que la demandada incurrió en incumplimiento del contrato, concretamente de la “*cláusula sexta*”, al presentar de “*forma arbitraria y sin autorización la remisión de las facturas de cobro por los insumos NO POS*”, y negociar en nombre de VITTAL MÉDICA S.A.S. “*glosas presuntamente presentadas*”, las cuales no fueron comunicadas a la demandante, lo que afecta “*los intereses*” de la sociedad VITTAL MEDICA S.A.S, y como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada a pagar la suma de \$240.043.189 m/cte [contenida en las facturas que se relacionan en la demanda], más \$239.880.855 m/cte [por los intereses moratorios causados por las facturas adeudadas], y la cláusula penal por valor de \$95.984.809 [suma retirada al momento de subsanar la demanda], sin perjuicio de las costas y agencias en derecho.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que la sociedad VITTAL MEDICA S.A.S., y la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD – entidades de derecho privado-, suscribieron “*Contrato de suministro de Insumos*” No. J-212-17, el 01 de enero de 2017, en el que las partes adquirieron los siguientes compromisos: “*El contratista, en este caso VITTAL MÉDICA S.A.S., se encargaría de suministrar insumos NO POS a pacientes de ASMET SALUD conforme a solicitud efectuada por la E.P.S. Por tratarse de insumos NO POS, VITTAL MÉDICA S.A.S. debería realizar la facturación y trámites para el pago de los insumos directamente ante el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL. En los aspectos relacionados con facturación y pagos ASMET SALUD no tendría ninguna participación, todo se realizaría entre VITTAL MÉDICA S.A.S. y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA...*”.

Que en virtud del mencionado contrato, ASMET SALUD realizó pedidos de insumos para diversos pacientes, y contrariando las cláusulas contractuales, ASMET SALUD tomó de manera arbitraria la facturación de los insumos, y a través de sus funcionarios procedió a radicarla ante el Departamento del Cauca, sin que mediara autorización de ningún funcionario de VITTAL MEDICA S.A.S., y además, al momento de presentar las facturas ante el ente Departamental, ASMET SALUD no hizo sellar las respectivas copias para que VITTAL MEDICA S.A.S., tuviera constancia de las facturas presentadas y pudiera adelantar las acciones de cobro respectivas.

Que a raíz de dicha situación, VITTAL MEDICA S.A.S. ha elevado peticiones ante ASMET SALUD y el Departamento del Cauca, dirigidas a obtener copias de las facturas presentadas, y aunque ASMET SALUD remitió unos oficios en los que

consta cuáles fueron las facturas presentadas, el Departamento del Cauca, indicó que debía dirigirse a la EPS para obtener las copias de las facturas.

Adicionalmente, se han formulado quejas y peticiones ante la Superintendencia de Salud y la Procuraduría, y en virtud de queja formulada ante esta última, el Departamento del Cauca expidió oficio del 08 de junio, informando que ha adelantado con ASMET SALUD negociaciones relativas a glosas de las facturas de VITTAL MEDICA S.A.S., e incluso, ha aceptado glosas por valor de \$45.726.340.

Finalmente, señala que las actuaciones de ASMET SALUD constituyen un incumplimiento contractual que le ha generado a VITTAL MEDICA S.A.S., “*una serie de perjuicios que se están tornando irremediables*”, pues ASMET SALUD arbitrariamente presentó las facturas ante el Departamento del Cauca, contrariando la “*cláusula sexta*” del contrato, y negociar las glosas afecta los ingresos de la demandante.

Trámite procesal

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de agosto de 2021⁵, proveído notificado personalmente a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD⁶, quien contestó la demanda formulando excepciones previas⁷ y de mérito; mediante proveído del 27 de octubre de 2021 se aceptó la sucesión procesal de la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA EPS E.S.S. ASMET, a la NUEVA SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD EPS S.A.S., que se ordenó tener como demandada dentro del presente asunto⁸. Trabada la relación jurídico procesal, y agotadas las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., se profirió sentencia el 12 de octubre de 2022⁹.

Contestación de la demanda

ASMET SALUD EPS S.A.S., a través de apoderado, indica de manera liminar que ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., actuará en ejercicio del derecho que le asistiera a la escindida ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA “*ASMET SALUD EPS S.A.S*”, solicitando negar las pretensiones de la demanda, dado que “*en ningún momento*” incumplió el contrato J-212-17, siempre acató sus cláusulas, y dio

⁵ Documento 023 del expediente electrónico

⁶ Documentos 025 y 026 del expediente electrónico

⁷ En auto del 11 de marzo de 2022 se declararon no prósperas las excepciones previas formuladas por la demandada [Documento 037].

⁸ Documento 031 del expediente electrónico

⁹ Documentos 057 y 058

cumplimiento a lo señalado en Resolución 4795 de 2015 del Departamento del Cauca, realizando la radicación de las facturas ante el ente Departamental siguiendo la normatividad, y no ha efectuado ninguna actuación posterior, como trámites de glosas, como lo afirma la demandante, por lo que ningún perjuicio se ha causado a la misma. Agrega, que la demandada no es la responsable del pago de las facturas emitidas por la demandante ante la prestación de servicios y tecnologías NO PBS, ni el pago de intereses sobre las mismas, ni de la cláusula penal —que corresponde al 20% del valor del contrato, firmado por la suma de un millón de pesos, que no corresponde con la suma señalada por la parte actora-.

En relación con los hechos, aduce: Que VITTAL MEDICA S.A.S., suscribió con la demandada contrato No. J-212-17, cuyo objeto fue el “*suministro de insumos NO POS a pacientes de ASMET SALUD*”, cuyo valor estimado fue de “*un millón de pesos (\$1.000.000)*”, para la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017; que es cierto que VITTAL MEDICA S.A.S. se encargaría de suministrar insumos NO PBS a usuarios de ASMET SALUD EPS S.A.S.; que en la “*cláusula sexta*” del contrato, se acordó que la IPS presentaría las facturas ante la entidad territorial , sin embargo, “*VITTAL MEDICA SAS radicó las facturas ante la EPS, por lo que en cumplimiento del acto administrativo Resolución N° 04795 del 02 de julio de 2015, emitido por el Departamento del Cauca, a través del cual se estableció el modelo para la radicación y cobro de servicios NO PBS, ASMET SALUD EPS SAS procedió a su radicación*”, explicando, que mediante la Resolución No. 04795 del 02 de julio de 2015, emitida por el Departamento del Cauca, se acogió uno de los modelos señalados por el Ministerio de Salud y Protección Social [“*PRIMERO: Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar el modelo del Capítulo II del Artículo 4 de la Resolución 1479 de 2015, que garantice la prestación de servicios y tecnologías sin cobertura en el plan Obligatorio de Salud a los afiliados al Régimen Subsidiado del Departamento del Cauca*”], en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 1479 de 2015.

Señala, que de acuerdo con lo anterior, VITAL MEDICA S.A.S. “*no dio estricto cumplimiento a la cláusula sexta*” del contrato, pues no radicó ante el Departamento del Cauca la facturación por prestación de servicios de salud NO PBS, dejando dicho trámite a cargo de ASMET SALUD EPS S.A.S., y por lo tanto, la demandante no puede alegar su omisión judicialmente contra la EPS, “*valiéndose de su propio dolo*”, pues si bien en la “*cláusula sexta*” se dispuso que VITTAL MEDICA S.A.S. debía radicar las facturas de servicios de salud NO PBS ante el Departamento del Cauca, la demandada adelantó el trámite administrativo señalado por el Departamento del Cauca, “*por disposición legal*”, consistente en

radicar las facturas de servicios NO PBS, con la finalidad de que la entidad realizara el proceso de auditoría de cuentas y posteriormente el pago a la IPS, quien venía suministrando insumos para los afiliados del régimen subsidiado de ASMET SALUD EPS. Agrega, que en el hipotético caso de que la EPS no hubiese radicado las facturas de servicios de salud para el cobro, se estaría endilgando una responsabilidad por omisión o negligencia frente a un deber legal, situación que en el presente caso no ocurrió. Que si bien es cierto que la IPS no autorizó a la EPS para la radicación de las facturas de servicios ante en ente Departamental, la ley 1479 de 2011 y la Resolución No. 04795 del 02 de julio de 2015, no establecen como requisito para la radicación de facturas de servicios de salud por parte de las EPS ante las Entidades Territoriales, la autorización de las IPS. Reitera igualmente, que fue VITTAL MEDICA S.A.S. quien radicó ante la EPS las facturas de servicios de salud, pudiendo entenderse *“que tácitamente la IPS dejó en cabeza de la EPS el trámite administrativo de radicación”*, siendo pertinente preguntarse, por qué razón la IPS no radicó las facturas ante la entidad Territorial, incumpliendo la cláusula *“sexta del contrato”*, dejando el trámite administrativo *“a su suerte”*.

Agrega, que ASMET SALUD EPS S.A.S., radicó mediante diferentes oficios remisorios la facturación de servicios NO PBS de VITTAL MEDICA S.A.S., ante el Departamento del Cauca, conteniendo cada oficio la constancia de radicación, por lo que la IPS está facultada para realizar el cobro administrativo o judicial ante el Departamento; desconociéndose las razones por las cuáles la IPS no ha iniciado acciones judiciales contra la Entidad Territorial, y no puede endilgarse responsabilidad a ASMET SALUD EPS S.A.S., dado que las gestiones de cobro deben ser tramitadas por la IPS. Que además, los oficios de radicación fueron remitidos a la IPS mediante oficio OFIC-GA-NAL7809 del 3 de diciembre de 2019, por lo que todos sus anexos deben estar en poder o en los archivos de VITTAL MEDICA S.A.S., y ello demuestra que no hubo actuación administrativa para el cobro de las facturas, por parte de VITTAL MEDICA S.A.S.

Que el Departamento del Cauca mediante oficio PPYCS-022, señaló que se debía acudir ante la EPS para solicitar los oficios de radicación de las facturas, y envió a la demandante un archivo de la facturación radicada ante la Secretaría de Salud Departamental, lo que demuestra que ASMET SALUD EPS S.A.S. cumplió con el deber legal de radicar las facturas de servicios de salud NO PBS y, que la IPS VITTAL MEDICAL trasladó a la EPS la obligación del trámite administrativo

establecido por la Entidad Territorial, sin realizar por su cuenta las gestiones de cobro que hoy pretende reclamar.

Que no es cierto que la demandada aceptó glosas de la facturación por valor de \$45.726.340, pues de la lectura del oficio se concluye que el Departamento del Cauca de manera autónoma ha realizado la auditoría de cuentas de las facturas de servicios de salud, obteniendo como resultado glosas, valores aceptados para pago, entre otros, proceso en el cual la EPS no tiene injerencia alguna.

Que la demandante radicó una solicitud de intervención ante la Superintendencia de Salud por el pago de servicios de salud NO PBS [según la prueba documental], y en dicha solicitud afirmó que el Departamento del Cauca contrató a la firma CAMPO & ASOCIADOS para realizar el proceso y trámite de la facturación radicada, así como también se argumentó que ellos han dilatado el proceso y condenan el mal actuar de la Secretaría de Salud Departamental por los perjuicios ocasionados a VITTAL MEDICA SAS, situación que se presenta sin intervención de ASMET SALUD EPS SAS. Y, es que si se habla de incumplimiento contractual, debe tenerse en cuenta, que las dos entidades incumplieron la cláusula sexta del contrato, siendo más gravosa la actuación de la IPS VITTAL MEDICA S.A.S., al dejar a su suerte el trámite administrativo de radicación de las facturas, procediendo la EPS a radicarlas para evitar un perjuicio mayor, siendo auditadas por el Departamento del Cauca. Que así las cosas, la EPS lejos de causar un perjuicio a VITTAL MEDICA S.A.S. “*aminoró*” la situación, y sólo resta a la IPS llevar a cabo acciones para el cobro judicial ante el Departamento del Cauca. De ahí, que quien primero incumplió la “*cláusula sexta*” del contrato fue VITTAL MEDICA S.A.S., al radicar las facturas ante la EPS.

Que así, no puede afirmarse que ASMET SALUD EPS S.A.S. tomó la facturación de VITTAL MEDICA S.A.S. de forma arbitraria y la radicó ante el Departamento del Cauca, se itera, sin haber participado en el proceso de auditoría, ni negociación de glosas.

Finalmente, señala que la “*cláusula 11*” del contrato, establece que previo una reclamación ante la EPS por algún conflicto o diferencia en torno al contrato, y sobre la cual no se llegue a un acuerdo, se procedería a citar a la demandada a audiencia ante centro de conciliación, y así, la demandante debió elevar comunicación escrita y sustentada a la EPS, con el fin de llegar a un acuerdo, lo que no sucedió, incumpliendo lo estipulado en la cláusula en comento. Que además, no se verificó un acuerdo conciliatorio porque la EPS no está llamada a

pagar los servicios NO PBS prestados por la demandante, pues el responsable de los mismos, es el Departamento del Cauca.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes:

a)- *“Inexistencia de incumplimiento del contrato J-212-17 por parte de ASMET SALUD EPS SAS”*, por cuanto la demandante pasa por alto, tratando de ocultar, que la IPS radicó la facturación ante ASMET SALUD EPS S.A.S., para que fuera presentada ante el Departamento del Cauca siguiendo lo establecido en el Modelo II para el procedimiento de cobro de los servicios NO PBS, señalado en la Resolución 1479 de 2015 y adoptado por la Entidad Territorial mediante Resolución No. 4795 de 2015; procedimiento señalado en la *“cláusula sexta”* del contrato, *“la cual no es debidamente interpretada por el demandante, tratando de endilgar responsabilidad”* a la demandada. Que en gracia de discusión, de aceptarse un incumplimiento a la *“cláusula sexta”* por la demandada, también debe predicarse el incumplimiento de la demandante, que *“originó el presunto incumplimiento”*. Que conforme la prueba documental, la demandante afirma que es responsabilidad del Departamento del Cauca el no pago de la facturación, y que la firma contratada por el Ente Territorial para el proceso de glosas se ha encargado de dilatarlo, y en ese orden, ASMET SALUD EPS S.A.S., cumplió con la normatividad dispuesta para la radicación de facturas de servicios de salud NO PBS, al punto, que la Entidad Territorial Departamental ha surtido el trámite de auditoría de cuentas, arrojando valores a favor de la IPS, y adelantando las gestiones para el pago de los servicios prestados.

b)- *“Inexistencia de la obligación a cargo de ASMET SALUD EPS SAS”*, pues la EPS suscribió contrato con VITTAL MEDICA S.A.S., para el suministro de insumos NO PBS a los usuarios del Régimen Subsidiado en Salud, estableciéndose que sería pagado al prestador el servicio, conforme la Resolución emitida por el Departamento del Cauca, con fundamento en la Resolución No. 1479 del 06 de mayo de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, que estableció el *“procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud suministradas a los afiliados del régimen subsidiado”*, fijando tales servicios y tecnologías NO PBS de los afiliados al régimen subsidiado, a cargo de las entidades territoriales con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones – Sector Salud, y se ordenó a las Entidades Departamentales adoptar uno de los modelos propuestos en el título II, para la prestación de los servicios NO PBS [art. 4], adoptando el Departamento del Cauca

el modelo II para el procedimiento de cobro de los servicios NO PBS prestados a los afiliados al Régimen Subsidiado en Salud, mediante Resolución No. 4795 de 2015 [art. 10], según el cual, las Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB, dentro de las que se encuentran las EPS, deben presentar ante la Entidad Territorial los documentos para el cobro de servicios NO PBS; aclarando, que según la Resolución 1479 de 2015, las EAPB no pagarían las facturas presentadas por el prestador, y en caso de que las mismas cumplieran con todos los requisitos, la Entidad Territorial pararía directamente al prestador. Así, ASMET SALUD EPS S.A.S. cumplió con la normatividad, al remitir la facturación a través de oficios remisorios solicitando el pago de las facturas directamente al prestador. Finalmente, señala que no es la EPS la llamada a pagar por los servicios prestados por VITTAL MEDICA S.A.S., ni la destinataria de las facturas, por lo que no tiene injerencia en el proceso judicial y así debe declararse.

c)- *“Incumplimiento del contrato J-212-17 por parte de VITTAL MEDICA S.A.S.”*, indicando, que la demandante alega el incumplimiento de la *“cláusula sexta”* por la demandada, pero VITTAL MEDICA SAS radicó ante la EPS la facturación por prestación de servicios de salud NO PBS y no lo realizó directamente ante el Departamento del Cauca, lo que no debió hacer si se ciñe al estricto sentido de dicha cláusula, por lo que habría incumplido lo pactado por las partes, buscando ahora endilgar responsabilidad contractual en la demandada *“valiéndose de su propio dolo”*, buscando un beneficio de su actuar negligente, y en este orden, fue VITTAL MEDICA quien actuó en contravía de lo estipulado en el contrato, y como quiera que no se ha generado un resultado positivo en el pago de las facturas, ahora busca responsabilizar a la EPS. Agrega, que no obra prueba de que VITTAL MEDICA S.A.S. procediera a radicar las facturas por prestación de servicios NO PBS ante el Departamento del Cauca, dejando a su suerte el trámite administrativo, que debió realizar en cumplimiento del contrato de suministro de insumos, y por el contrario, dejó a cargo de la EPS la realización del trámite de radiación y cobro ante el Departamento del Cauca, actuar diligente que desplegó ASMET SALUD EPS, solicitando el pago de las facturas directamente a VITTAL MEDICA S.A.S., de acuerdo con los oficios remisorios. Así, ASMET SALUD EPS S.A.S. contaba con las facturas, precisamente, porque la IPS las radicó directamente ante la EPS, para que ésta realizara el procedimiento ante el Ente Departamental. Que en este orden, VITTAL MEDICA S.A.S. incumplió lo dispuesto en la *“cláusula sexta”* y no realizó acciones administrativas ni judiciales para el cobro de las facturas.

d)- *“Inexistencia de Causación de perjuicio por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S. a VITTAL MEDICA S.A.S.”*, reiterando, que si se alega por parte de la demandante que la EPS incumplió con lo estipulado en la *“cláusula 6”* del contrato No. J -212-17, también es cierto que fue VITTAL MEDICA S.A.S., quien en primer lugar, incumplió dicha cláusula, al haber radicado ante la EPS la facturación, por lo que para evitar un perjuicio mayor a la IPS, la demandada procedió a radicar las facturas ante el Departamento del Cauca para que se pagara a la demandante. Que la IPS dejó a cargo de la EPS el trámite de radicación de las facturas, dejando de lado su responsabilidad contractual, y pasa por alto la diligencia de la EPS, por lo que no existe ningún perjuicio causado a la demandante, por el contrario, la demandada evitó que éste se generara, se itera, al radicar las facturas ante el Departamento del Cauca.

e) *“Inexistencia de la obligación a cargo de ASMET SALUD EPS S.A.S. frente a los intereses”*, teniendo en cuenta que en la demanda se solicita cancelar intereses, sin establecer con qué tipo de tasa se liquidaron, y de forma arbitraria se fijan fechas en las que fueron liquidados por el demandante, sin realizar explicación alguna. Lo anterior, aun cuando ASMET SALUD EPS S.A.S. no es responsable del pago de las facturas, y menos, de los intereses.

f) *“Incumplimiento de la cláusula de resolución de conflictos por parte del demandante”*, dado que conforme la cláusula décimo primera del contrato, si VITTAL MEDICA consideraba que existía un incumplimiento por parte de la EPS, debió en primer lugar, realizar una comunicación escrita describiendo la situación, a fin de que con posterioridad, se surtiera una etapa de acuerdo entre las partes, y agotada la misma, proceder a la solicitud de conciliación ante un centro de conciliación; audiencia ésta última, que se realizó omitiendo la primera citación. Que en este orden, la demandante pasó por alto la disposición contractual de resolución de conflictos.

g) *“Excepción innominada”*, para que se declaren las que lleguen a configurarse en el trámite del proceso¹⁰.

Traslado de las excepciones

Mediante fijación en lista del 05 de noviembre de 2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito¹¹, replicando el apoderado de la parte demandante: Que aun si se aceptara que la demandante radicó ante ASMET SALUD las facturas

¹⁰ Documento 028 del expediente electrónico

¹¹ Documento 034 del expediente electrónico

para que ésta las presentara ante el Departamento del Cauca, de conformidad con el contrato suscrito, que corresponde a una proforma elaborada por ASMET SALUD, la E.P.S. debió negarse a recibir las facturas y redirigirlas a la IPS para que las radicara directamente ante el Departamento del Cauca, pues conforme la “cláusula sexta” la facturación es un tema que debía “resolver” VITTAL MÉDICA S.A.S. con el Departamento, cosa que no ha podido hacer, porque ASMET SALUD radicó las facturas sin dejar evidencia de ello, quedando la demandante sin la posibilidad de adelantar las acciones de cobro, y por lo tanto, ASMET SALUD es ahora la responsable del pago de los servicios que fueron prestados en virtud del contrato.

De otro lado, reitera, que ASMET SALUD EPS se atribuyó una facultad que no le corresponde, al tomar las facturas y radicarlas, sin dejar constancia de su radicación, quedando la demandante sin la posibilidad de adelantar la acción de cobro. Agrega, que VITTAL MÉDICA S.A.S., llevó la documentación ante la E.P.S. para “relacionar que los insumos entregados fueran los que efectivamente aparecía facturados, debiendo ASMET SALUD certificar tal situación en documento que se adjuntaría a las cuentas de cobro presentadas”, y en lugar de proceder en tal sentido, radicó las facturas sin dejar prueba de ello; que lo correcto era devolver las facturas a VITTAL MEDICA, por lo que es ASMET SALUD EPS quien incumplió el contrato, generándole un grave perjuicio a la demandante, quien además, tiene derecho al pago de intereses de mora, ante la tardanza en el pago de las facturas. Finalmente aduce, que ASMET SALUD fue convocada a audiencia de conciliación prejudicial en la que dejó clara su posición de no conciliar o negociar ninguno de los aspectos del contrato objeto de esta demanda¹².

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 12 de octubre de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERAS PARCIALMENTE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS por ASMET SALUD EPS S. A. S. denominadas: inexistencia de la obligación a cargo DE ASMET SALUD EPS SAS, inexistencia de la obligación a cargo de ASMET SALUD EPS SAS frente al pago de los intereses e inexistencia de causación de perjuicio por parte de ASMET SALUD EPS S. A. S., conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

¹² Documento 036 del expediente electrónico

SEGUNDO: DECLARAR que ASMET SALUD EPS S. A. S. incumplió parcialmente el contrato de suministro de insumos J-212-17 celebrado con Vital Medica S. A. S., incurriendo en responsabilidad civil contractual al no prosperar las demás excepciones planteadas.

TERCERO: CONDENAR a ASMET SALUD E. P. S. S. A. S. a indemnizar los perjuicios causados a la demandante, estimados en el valor de \$ 45.726.340 que indexados a la fecha de la sentencia equivalen a CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 53.793.372), que deberá pagar dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, so pena de pagar los intereses legales correspondientes.

CUARTO: CONDENAR ASMET SALUD E. P. S. S. A. S. a pagar El valor de la cláusula penal pactada entre las partes, equivalente a \$ 200.000, según el valor estipulado en el contrato.

QUINTO Se niegan las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a ASMET SALUD E. P. S. S. A. S., las cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Se fijan las Agencias en Derecho a cargo de Asmet Salud E. P. S. S. A. S. y en favor de VITAL MEDICA por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000).

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de primer grado, que de acuerdo con las pruebas arrimadas al proceso, se establece la relación contractual entre las partes, en virtud de la cual, el contratista presentaría las facturas para pago ante la oficina del ente Departamental de afiliación del usuario; contrato que fue defectuosamente cumplido por la EPS, quien no estando facultada para tramitar glosas, aceptó una glosa por valor de \$45´726.340 m/cte, por lo que el Departamento del Cauca no cancelará dicho valor, fijado sobre las glosas aceptadas a diciembre de 2019, debiendo en consecuencia, la EPS demandada asumir el pago de dicho valor –indexado desde diciembre de 2019-, que equivale a las glosas que de manera inconsulta la EPS negoció con el Departamento deudor, junto con la cláusula penal equivalente al 20% del valor total del contrato –fijado en la suma de \$1´000.000-¹³.

Fundamentos del recurso

Inconforme con el anterior pronunciamiento, el apoderado de la parte demandante **VITAL MEDICA S.A.S.**, interpuso recurso de apelación parcial, en la medida que el juzgado ha declarado parcialmente las excepciones propuestas, **reiterando en la audiencia**, que el objeto de la acción es establecer la responsabilidad de ASMET SALUD EPS por el incumplimiento del contrato *“cláusula sexta”*- al presentar la facturación relativa a servicios NO PBS directamente ante el ente

¹³ Documentos 057 y 058 del expediente electrónico

departamental, sin dejar constancia de la radicación de tal documentación, e incluso, realizando negociaciones a nombre de VITTAL MEDICA, y es que la EPS incumple el contrato al radicar las facturas contrariando la cláusula sexta, lo que le genera un perjuicio a la demandante. Agrega, que el contrato debe ser analizado en su integridad, y a ASMET SALUD no le correspondía radicar tal facturación, pues fue voluntad de las partes que VITTAL MEDICA lo hiciera, y en el caso concreto, se habla de servicios prestados entre 2017 a 2019, que deben encontrar respaldo en las facturas para adelantar la acción judicial. Aunado, que ASMET SALUD acepta unas glosas, no estando facultado para ello, y tampoco convocó a VITTAL MEDICA con tal propósito, motivo por el que se reclama contra ASMET SALUD EPS., pues la IPS no tiene cómo reclamar los valores que se adeudan por servicios NO PBS. En este orden, solicita se condene a ASMET SALUD al pago del resto de las sumas que se están debiendo, y en cuanto a la cláusula penal, advierte, que el contrato se fijó en la suma de \$1'000.000 m/cte, pero los conceptos entregados por insumos ascienden a \$250'000.000, motivo por el que solicita se tenga en cuenta no la cláusula contractual, sino la realidad del contrato, reconociéndose *“los demás conceptos demandados”*.

ASMET SALUD EPS, por conducto de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, exhibiendo en la audiencia los siguientes reparos concretos: Que está inconforme con la declaración de incumplimiento parcial del contrato y pago de unas glosas, porque ASMET SALUD actuó diligentemente al radicar las facturas ante el Departamento del Cauca, y aunque se aduce que la razón de la condena es que ASMET SALUD no se pronunció sobre las glosas realizadas a las facturas, cuando no se encuentra acreditado que una persona de ASMET SALUD procedió a negociar glosas, y menos aún, que se hayan realizado sobre las facturas emitidas entre 2017 a 2019, porque el proceso de depuración de facturas fue realizado por la firma auditora contratada por el Departamento, y ninguna participación tuvo la EPS en tal proceso. Que en la respuesta de la demanda y en los interrogatorios, claramente se indica que la EPS no aceptó ninguna glosa, y no se evidencia acta de conciliación de glosas, por lo que es la parte demandante quien debió acreditar tal negociación sobre las facturas emitidas con base en el contrato que dio lugar a la presente acción. Reitera, que el incumplimiento del contrato no existió, y en cuanto al pago de la cláusula penal, ésta no fue objeto de la conciliación prejudicial, y además, la demandante al subsanar la demanda únicamente solicitó intereses moratorios, mientras la cláusula penal quedó por fuera de las pretensiones, lo que indica que no fue objeto de la litis, y ninguna

condena puede imponerse por tal concepto. Refiere igualmente, que la demandante no allegó ninguna prueba sustentando el perjuicio que ahora reclama, y tampoco sustentó que no haya podido demandar al Departamento, porque los oficios radicados ante el Departamento de Salud si tienen constancia de recibido de las facturas. Finalmente, aduce que se opone a la condena en costas, porque excede el trámite del proceso.

Agotado el trámite de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de **VITTAL MEDICA S.A.S.**, sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos: Que el objeto de la acción es establecer la responsabilidad contractual de ASMET SALUD, quien contrariando las cláusulas contractuales “*presentó la facturación, negoció y aceptó glosas sin autorización y realizó gestiones que ineludiblemente afectaron los intereses de la entidad demandante*”, cuando en la cláusula sexta, se estableció que VITTAL MEDICA realizaría la facturación y la presentaría directamente ante el ente territorial. Agrega, que fue la EPS quien exigió que la facturación fuera presentada primero ante ASMET SALUD EPS “*a efectos de realizar una auditoria*”, pero la EPS sin autorización alguna procedió a radicarla ante el Departamento del Cauca, atribuyéndose también la facultad de negociar las glosas por un valor de \$45'726.340, contrariando el contrato suscrito. Que el representante legal de ASMET SALUD en el interrogatorio de parte confesó haber impuesto a VITTAL MEDICA la realización de tal auditoria, advirtiendo el apelante, que tal proceder no autorizaba a la EPS para radicar la facturación ante el Departamento, y por lo tanto, ahora le asiste la obligación a la EPS de cancelar los servicios prestados, pues ASMET SALUD no guardó copia del recibido de las facturas radicadas, lo que constituye un descuido inexcusable, e impide a la demandante ejercer cualquier acción judicial contra el Departamento del Cauca; proceder que debe ser considerado como “*dolo o culpa grave*”, pues no existe un título ejecutivo con el cual se pueda ejercer las acciones legales, que incluso, “*ya se encuentran prescritas*”, lo que afecta a la parte demandante, quien ahora reclama se observe la realidad contractual, dado que el suministro de materiales ortopédicos NO POS se realizó por la suma de \$240'043.189, y por lo tanto, el valor de la sanción – cláusula penal- debe ser acorde a los servicios facturados. En este orden, solicita se modifique la sentencia apelada, para conceder los pedimentos objeto del recurso¹⁴.

ASMET SALUD EPS S.A.S., sustentó el recurso de apelación en los mismos términos de los reparos concretos, y agregó: Que ASMET SALUD no incurrió en

¹⁴ Documento No. 008, del cuaderno de segunda instancia

incumplimiento contractual, pues de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1479 de 2015 y la Resolución 4795 de 2015 del Departamento del Cauca, aceptó uno de los modelos de recobro de servicios de salud, y actuó diligentemente de conformidad con las disposiciones legales y contractuales; que la cláusula sexta del contrato no estableció una obligación de “no hacer” para la EPS, quien radicó directamente ante el Departamento del Cauca la facturación, sin generar ningún perjuicio a la parte demandante, dejando los sellos respectivos de radicación, y es que el Departamento del Cauca ha informado que viene realizando la auditoria de las facturas emitidas por la IPS, de donde se colige, que efectivamente fueron recibidas, lo que contrasta con lo expresado por la parte demandante. Que en lo atinente a las glosas, es inaceptable la tesis del despacho, relacionada con que la EPS negoció glosas con el Departamento del Cauca, sin autorización de la demandante, pues en ningún momento se demostró que la EPS haya negociado glosas con la entidad territorial, pues ningún documento ni acta de conciliación de glosas firmó la EPS donde se verifique la aceptación de glosas; situación que resulta inexistente, y la única prueba que se toma en cuenta es un oficio emitido por el Departamento del Cauca, donde se deja evidencia que se realizó auditoria a varias facturas de la IPS a corte 2019, y discrimina unos valores por concepto “glosas aceptadas EPS”, pero en ningún momento se informa que fue ASMET SALUD la EPS que las negoció, y es que desde la contestación de la demanda se viene insistiendo en que la EPS no realizó ninguna negociación de glosas. Agrega, que no se tachó de falso el mencionado documento –oficio del 8 de junio-, porque no puede decirse que el documento emitido por el Departamento del Cauca sea falso, porque “en ningún apartado del documento” se indicó que haya sido ASMET SALUD EPS quien aceptó las glosas, y por ello, el testigo JUAN CARLOS RESTREPO indicó que pudo haber un error de digitación o de planilla, al momento en que se emitió el documento, no estando legalmente facultada la EPS para negociar glosas.

Refiere igualmente, que no hay prueba del perjuicio causado, y es que la demandante no acreditó las gestiones adelantadas tendientes a recuperar el dinero por los servicios NO PBS prestados a los usuarios de la EPS, y el Juzgado tampoco dispuso vincular al Departamento del Cauca. Y en cuanto a la cláusula penal, tal pretensión no fue objeto de la conciliación prejudicial, y el demandante al subsanar la demanda “quitó de sus pretensiones” lo relativo a la cláusula penal, por lo que es incomprensible que se haya condenado a la EPS al pago de la cláusula penal, cuando la misma no formó parte del petitum de la demanda.

Finalmente aduce, que el valor de las agencias en derecho es totalmente desbordado, por lo que se requiere estudiar si se encuentra conforme con la normativa legal, máxime cuando se declararon parcialmente probadas las excepciones. En este orden, solicita se revoque la sentencia impugnada, y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda¹⁵.

Del escrito presentado por la demandante-apelante, **se corrió traslado a la contraparte** (demandada), quien insiste, en que la cláusula sexta del contrato no contiene una obligación de “no hacer” para la EPS, y fue VITTAL MEDICA quien radicó las facturas ante la EPS, que en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes y procediendo de buena fe, radicó las facturas ante el Departamento del Cauca – Secretaría de Salud Departamental, entidad que en oficio del 8 de junio de 2021 aceptó que se había realizado depuración a la facturación de VITTAL MEDICA. Que se reprocha a la parte demandante, cuando asegura, que a la IPS se le impidió ejercer las acciones legales contra el Departamento del Cauca, y que al no tener copia de los radicados el Departamento puede incluso abstenerse de realizar el pago, cuando obra prueba en la que se constata que ASMET SALUD EPS al enviar las facturas o cuentas de cobro de VITTAL MEDICA S.A.S ante el Departamento del Cauca, hizo sellar los oficios remisorios, quedando un recibido de la entrega de las facturas, que incluso, aportó la parte demandante. De otro lado, no obra prueba donde se constate que la IPS ejerció alguna acción judicial en contra del ente territorial, para cobrar el valor que ahora pretende de la EPS, cuando ésta ninguna obligación tiene en el pago de las facturas, sobre las que ya había hecho una auditoria en el Departamento –respecto de la facturación radicada 2017 a 2021-. Agrega, que no es cierto que las facturas se encuentren prescritas, pues la IPS tuvo la posibilidad de demandar al ente territorial. Finalmente, en cuanto a la condena de la cláusula penal, aduce, que la demandante desistió de la misma al momento de subsanar la demanda, no pudiendo cobrarse la sanción e intereses al mismo tiempo, por lo que es inconcebible que se haya condenado a la EPS al pago de la cláusula penal, cuando tal pretensión ni siquiera formó parte del petitum de la demanda¹⁶.

Corrido el traslado del escrito presentado por la demandada-apelante, a la contraparte (demandante), reitera, que ASMET SALUD EPS no tenía nada que ver en el proceso de facturación y mucho menos de pago, a cargo del Departamento, debiendo acogerse la demandada al contenido del contrato. Que aceptándose que

¹⁵ Documento 012 del cuaderno del Tribunal

¹⁶ Documento 019, cuaderno del Tribunal

la actuación de la EPS estuvo acorde con la normatividad, en todo caso, no dejó prueba de la radicación de las facturas presentadas, situación que resultaba apremiante para constituir el título ejecutivo base de recaudo. Agrega, que las facturas se presentaron ante ASMET SALUD EPS como parte de un proceso de auditoría, como lo reconoció el representante legal de la EPS en la diligencia de interrogatorio de parte, y los oficios en los que el Departamento informa que se está realizando auditoria a las facturas carece de validez jurídica para reclamar el pago de las obligaciones facturadas. Que el oficio mediante el cual el Departamento del Cauca certifica el estado de las cuentas e informa que ASMET SALUD realiza negociaciones en nombre de VITTAL MÉDICA, es un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, y es lógico que el Departamento se refiera en su misiva a la EPS, siendo ASMET SALUD EPS¹⁷.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán - Cauca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 num. 1° del C. G. del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

La demandante reclama el reconocimiento y pago de las sumas causadas con ocasión del contrato de suministro de insumos No. J-212-17, suscrito entre la demandante – VITTAL MEDICA S.A.S., y la demandada – ASMET SALUD EPS S.A.S., ante el incumplimiento de lo dispuesto en la “*cláusula sexta*” del contrato y la negociación de unas glosas, que se atribuye a ASMET SALUD EPS S.A.S., sin contar con la anuencia de la demandante; incumplimiento contractual, en virtud del cual, las partes están legitimadas por activa y por pasiva para concurrir en el presente asunto. Además, los intervinientes en la litis actúan en el proceso debidamente representados por sus mandatarios judiciales.

3. Problema Jurídico:

Se plantea en esta oportunidad, (i) Si la demandada, ASMET SALUD EPS S.A.S., incumplió el contrato de suministro de insumos No. J-212-17, celebrado con la

¹⁷ Documento 017 del cuaderno del Tribunal

sociedad VITTAL MEDICA S.A.S., y (ii) En caso afirmativo, si ASMET SALUD EPS S.A.S., es civilmente responsable del pago de las sumas cuyo reconocimiento demandada la parte actora.

4. Análisis del caso concreto:

4.1. De la responsabilidad civil contractual

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”*, y por lo tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la voluntad de los contratantes, se impone para ellos el deber de cumplimiento del mismo.

La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia SC7220-2015 de fecha 09 de junio de 2015, precisó, que constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, los siguientes: *“...la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado”*.

Recuérdese, que a términos del artículo 968 del C. de Comercio, *“El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”*, y en relación con el mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“3.2.1. Siguiendo la preceptiva del artículo 968 del Código de Comercio, el suministro es un contrato nominado y típico, en virtud del cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

De esta definición surge que entre las partes, proveedor y suministrado, existe una necesidad de vinculación a una red de distribución que los involucra, es decir, la convención prevé el mantenimiento de relaciones extendidas en el tiempo.

3.2.2. En ese orden, son sus notas características la duración y la previsión futura, dado que, como lo expone el profesor Joaquín Garrigues, la duración del cumplimiento incide en la causa del contrato, de tal suerte que éste no cumpla su función económica si su ejecución no se prolonga en el tiempo: la utilidad para el contratante es proporcional a la duración del contrato. La causa en los contratos de

*duración no consiste en asegurar a las partes una prestación única, aunque realizada en momentos diversos, sino en asegurar por cierto tiempo varias prestaciones o una prestación continuada*¹⁸.

Efectuada las anteriores precisiones vale la pena resaltar, que la Sociedad VITTAL MEDICA S.A.S. invocando el incumplimiento de la obligación contenida en la “cláusula sexta” del contrato de suministro J-212-17, por parte de la demandada – ASMET SALUD EPS S.A.S., solicita en sede judicial el pago de las sumas causadas durante el desarrollo del contrato con sus respectivos intereses. De ahí, que será preciso no sólo verificar la existencia de un contrato válidamente celebrado entre las partes, sino además, la calidad de contratante cumplido de la parte actora, como requisito *sine qua non* dentro del régimen de la responsabilidad civil contractual, para reclamar el pago de perjuicios de su co-contratante.

En primer lugar, se encuentra acreditado que las partes de la litis suscribieron el 1 de enero de 2017 el contrato de “*suministro de insumos No. J-212-17*”, por un valor estimado de \$1.000.000, vigente del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, en virtud del cual, “*el contratista se compromete a entregar el suministro de insumos NO POS a pacientes de ASMET SALUD ESS EPS*”, siempre que sean debidamente autorizados mediante orden de apoyo original y vigente. Pactándose en su cláusula sexta “*PRESENTACION DE LA FACTURA Y FORMA DE PAGO. EL CONTRATISTA [VITTAL MEDICA S.A.S.] presentará las facturas para pago ante el Ente Departamental de afiliación del usuario de acuerdo a los soportes establecidos en el correspondiente acto administrativo de cada ente territorial. PARAGRAFO: La revisión y aprobación de la factura presentada por EL CONTRATISTA se realizará por los encargados de la auditoria en cada Ente Departamental y de acuerdo a los plazos establecidos en sus actos administrativos. Dicha factura deberá describir los insumos entregados al Ente territorial, el valor unitario y valor total, la clase y número de contrato, todo en cumplimiento de los requisitos de la factura de acuerdo a la DIAN*”. Se convino igualmente, el pago de una cláusula penal en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones que adquieren las partes, haciendo efectiva la parte cumplida la cláusula penal pecuniaria equivalente al 20% “*del valor total del contrato*”, sin perjuicio de las acciones legales¹⁹.

De este modo, no cabe duda alguna que se está en presencia de un contrato válido celebrado entre las partes, pues la validez del mismo tampoco fue cuestionada dentro del proceso, de donde se colige, el carácter vinculante de sus

¹⁸ CSJ SC4902-2019, 13 nov. 2019, Rad. No. 11001-31-03-006-2015-00145-01

¹⁹ Documento 003, folios 20 a 25

estipulaciones; siendo precisamente la “*cláusula sexta*”, aquella cuyo incumplimiento se atribuye a la parte demandada, pues VITTAL MEDICA S.A.S asegura que ASMET SALUD EPS radicó en forma arbitraria y sin su autorización las facturas de cobro de insumos NO PBS -emitidas desde el 5 de enero de 2017 al 6 de junio de 2018²⁰- ante el ente Departamental -sin dejar constancia de las facturas presentadas-, y negoció una glosa por valor de \$45´726.340 m/cte, sin estar autorizada por la demandante; proceder que genera una serie de perjuicios a la parte actora, quien ahora carece de un título para iniciar las acciones de cobro sobre las respectivas facturas. Por su parte, ASMET SALUD EPS asegura que fue VITTAL MEDICA S.A.S. quien

incumplió el contrato, al radicar ante la EPS las respectivas facturas, por lo que ASMET SALUD en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y la Resolución 4795 de 2015 del Departamento del Cauca, procedió a radicar las facturas ante el Ente Territorial, dejando constancia de la radicación de tales documentos para su pago en favor de VITTAL MEDICA S.A.S.

Seguidamente, se procederá a establecer, si la Sociedad VITTAL MEDICA S.A.S., procedió conforme a lo estipulado en el contrato, o por lo menos, se allanó a satisfacer las prestaciones a su cargo, y como contratante cumplido puede reclamar el pago de las sumas adeudadas sobre el contrato, por el suministro de insumos NO PBS, ante el incumplimiento del otro contratante. Para tal efecto, y teniendo en cuenta que al tenor del artículo 167 del C.G.P., corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente, es preciso traer a colación la prueba testimonial recaudada dentro del proceso y los interrogatorios absueltos por las partes, como pasa a verse:

JUAN CARLOS RESTREPO - Coordinador de Cuentas Médicas y Recobros Departamental Cauca de la EPS ASMET SALUD, informa que luego de la entrada en vigencia de la Resolución 1479 de 2015, el Departamento del Cauca adoptó el

²⁰ Con la demanda se allega copia de las facturas emitidas en dicho lapso – Documentos “003 ANEXO”, “004 ANEXO”, “005 ANEXO”, siendo preciso indicar, que el término de vigencia del contrato es del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, por lo que algunas facturas fueron emitidas con posterioridad al vencimiento del contrato, del que no se evidencia una prórroga.

modelo II, *“en donde nosotros como aseguradores recepcionábamos las cuentas de los prestadores y así como nos traían el paquete lo llevábamos a la Secretaría de Salud, esas cuentas no ingresaban a la contabilidad de la empresa y estaban como mera factura a nombre del Ente Territorial que es el pagador en el momento de los servicios que están excluidos del POS. Nosotros llevábamos la cuenta al Ente Territorial, el Ente Territorial sí hacía una radicación con un oficio remisorio en donde estaba la relación de facturas, se hacía punteo una a una de las facturas, comparando el oficio remisorio con los físicos que se aportaban como cuenta de cobro y hasta ahí llegaba la función de la EPS...”*; procedimiento que se llevaba a cabo en todos los casos porque *“ese era el modelo establecido por el Ente Territorial”*, siendo las aseguradoras quienes presentan las cuentas de cobro ante el ente Territorial, según consta en *“los oficios remisorios con la firma de recepcionamiento de la Secretaría de Salud...”*. Agrega, que del proceso de revisión de anexos se encargaba el Ente Territorial quien está a cargo de la auditoria de cuenta, y para ello *“tenía un tercero que hacía la auditoría de las tecnologías NO PBS, que era Campo y Asociados”*, e igualmente, niega que ASMET SALUD haya sido requerida con motivo de alguna glosa o negociación sobre las facturas, pues *“como las cuentas no estaban a cargo de ASMET SALUD, nosotros no teníamos ninguna injerencia y el proceso de negociación y aceptación de glosas se hacía directamente entre el Ente Territorial, y para el efecto pues el tercero, Campo y Asociados, y el facturador, la empresa que prestaba el servicio”*, motivo por el que considera que la *“glosa aceptada por la EPS”* a que se hace mención en el oficio del 8 de junio de 2021 de la Secretaría de Salud dirigido a la Procuraduría Regional del Cauca, *“probablemente es un error de redacción”*, porque la EPS no tiene ninguna participación en ese proceso. Finalmente aduce, que la EPS no tiene copia de dicha facturación, porque *“sólo dejamos el oficio con el que se radica en el ente territorial”*, y desconoce si se han pagado tales cuentas, las que no *“son radicadas”* en ASMET SALUD, sino *“recepcionadas”* por la misma.

También reposa en el expediente los interrogatorios absueltos por las partes. Así, la señora JULIETH VANESSA LEMUS CASTRO - Representante Legal de VITTAL MEDICA S.A.S., señaló, que *“se prestó un servicio, se prestaron esas facturas a ASMET SALUD y hasta la fecha no tenemos respuesta tanto de las facturas físicas ni el pago de esos servicios”*, pues *“se prestaron esas facturas a ASMET SALUD EPS”*, para *“la verificación de la prestación de estos servicios en los años 2017 y 2018... digamos hacer como el seguimiento de la prestación del*

servicio” —es un acuerdo que siempre se ha tenido con la EPS, de que “*verifican la cuenta para poder ser radicada*”-, y luego debían ser radicadas al ente Territorial —no teniendo conocimiento la parte actora de la radicación de las mismas-, pues no se tiene soporte de la radicación de tales facturas ante el Departamento del Cauca, motivo por el que se endilga un incumplimiento a la demandada, “*porque no tenemos la información real de en qué proceso están las facturas, si fueron radicadas, si se encuentran en glosas como se manifiesta, no hay responsabilidades de pago por ningún ente*”. Finalmente, aduce, que “*fue el área contable de VITTAL MEDICA la que radicó las facturas ante ASMET SALUD*”.

Por su parte, el representante legal de ASMET SALUD EPS S.A.S. - GUILLERMO OSPINA LOPEZ, señala, que suscribió con la demandante un contrato para el suministro de servicios NO PBS, en el que conforme lo pactado en la cláusula sexta, correspondía a VITTAL MEDICA radicar la cuenta de cobro ante el Departamento. Seguidamente, preguntado por qué ASMET SALUD procedió a radicar las cuentas de VITTAL MEDICA por servicios NO PBS, contestó: “*en primer lugar nosotros no radicamos, nosotros recibimos para la radicación, pero el que radica es el que presenta la factura, claro, nosotros teníamos que recibir para poder determinar cuál era la fuente del servicio...se reciben, se hace el análisis... todo el proceso de auditoría de la cuenta, se determina que se trata de servicios NO PBS..., en este caso, evidentemente las radicamos porque eran para los afiliados de ASMET, eran NO PBS, ellos las radican, nosotros las recibimos, hacemos todo el proceso de auditoría, y evidentemente para evitar pues un perjuicio, unas devoluciones de cosas que eso no es mío tome devuelva, pues se llevaron ante el Departamento para efectos de que el Departamento pagara su obligación*”, advirtiendo, que no por el hecho de recibir la facturación se constituye en deudor, pues lo que hizo la EPS fue obrar con diligencia, al entrar a revisar las facturas y radicarlas ante el Departamento, a fin de evitarle un perjuicio al prestador, dado que igualmente “*se las hubiera podido devolver*”, pues el proceso de revisión no es necesario para el pago, y VITTAL MEDICA sabía que debía radicar las facturas ante el Ente Territorial, como claramente se estableció en el contrato. En cuanto a los soportes de radicación de las facturas, aduce, que “*hay diferentes oficios*” que “*generan una constancia clara*” para que VITTAL MEDICA inicie los trámites, pues “*ASMET lo que hizo en este caso...fue una gestión de mero trámite*”, y en cuanto a las glosas que se dice negoció con el Departamento, aduce, “*nosotros no hemos negociado glosas con nadie porque... en el tema de la facturación de los servicios NO PBS, ASMET no es deudor...la glosa, su*

negociación... es un tema de las partes, de quien presenta la factura y quien se la deba, eso es un tema que no nos corresponde”.

Igualmente, con la prueba documental allegada con la demanda y su contestación, se acredita que la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS, radicó ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA diversas solicitudes “*de cobro de servicios y tecnologías no cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud presentada por VITTAL MEDICA LTDA*”, relacionando una a una las facturas: Por valor de \$25´280.883 –período de febrero-²¹, \$20´885.808 – período de febrero-²² \$19´214.669 –período de noviembre-²³, \$13´695.134 –período de noviembre-²⁴, \$3´317.580 –período de noviembre-²⁵, \$13´624.841 –período de noviembre-²⁶, \$51´495.305 -período de septiembre-²⁷, \$91´951.753 –período de septiembre-²⁸, reclamando su reconocimiento y pago a favor de VITTAL MEDICA.

Con ocasión de la radicación de la facturación ante la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por parte de ASMET SALUD EPS, la demandante – VITTAL MEDICA S.A.S., inicia una serie de acciones con el fin de obtener el pago de dichas facturas [de las que se allega sendas copias con la demanda], y prueba de ello, es la solicitud de conciliación que dice haber presentado -sin constancia de radicación- ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, citando a audiencia de conciliación al Departamento del Cauca – Secretaría de Salud Departamental, y a ASMET SALUD EPS, con el objeto de “conciliar el reconocimiento y pago de las facturas”:

²¹ Documento 21, folio 178 a 181, y Documento 029, folios 36 a 39, fecha de radicación: 14 marzo de 2018

²² Documento 29, folios 32 a 35, fecha de radicación: 14 marzo de 2018

²³ Documento 21 y 29, folio 186 a 189, fecha de radicación: 25 de mayo de 2018

²⁴ Documento 21, folio 190, Documento 022 y 29, folios 1 a 3, fecha de radicación: 26 de diciembre de 2017

²⁵ Documento 022 y 29, folios 4 a 7, fecha de radicación: 6 de diciembre de 2017

²⁶ Documento 022, folios 8 a 11, fecha de radicación: 6 de diciembre de 2017

²⁷ Documento 022 y 29, folios 13 a 17, fecha de radicación: 7 de noviembre de 2017

²⁸ Documento 029, folios 1 a 5, fecha de radicación: 3 de abril de 2017 –sic-

N°. De Factura	Valor de Factura	N°. De Factura	Valor de Factura	N°. De Factura	Valor de Factura
V- 006327	\$ 741.158	V-006424	\$ 1.047.261	V-006897	\$ 1.074.114
V- 006331	\$ 1.769.850	V-006428	\$ 1.074.489	V-006898	\$ 1.074.114
V-005152	\$ 1.074.114	V-006429	\$ 864.963	V-006899	\$ 355.387
V-005153	\$ 1.102.040	V-006431	\$ 1.296.750	V-006900	\$ 3.159.000
V-005155	\$ 3.073.529	V-006432	\$ 1.074.489	V-007255	\$ 1.047.261
V-005156	\$ 1.047.261	V-006433	\$ 864.963	V-007257	\$ 864.963
V-005157	\$ 1.074.114	V-006434	\$ 864.963	V-007259	\$ 864.963
V-005158	\$ 3.073.529	V-006435	\$ 864.963	V-007261	\$ 722.629
V-005159	\$ 1.074.114	V-006436	\$ 1.047.261	V-007262	\$ 864.963
V-005160	\$ 10.530.000	V-006437	\$ 1.047.261	V-007263	\$ 864.963
V-005712	\$ 741.158	V-006439	\$ 864.963	V-007264	\$ 2.550.000
V-006325	\$ 722.629	V-006440	\$ 10.047.261	V-007265	\$ 2.550.000
V-006326	\$ 1.769.850	V-006441	\$ 864.963	V-007546	\$ 355.387
V-006328	\$ 1.074.114	V-006442	\$ 864.963	V-007548	\$ 1.074.489
V-006329	\$ 2.996.671	V-006444	\$ 1.047.261	V-007549	\$ 722.629
V-006330	\$ 741.158	V-006446	\$ 1.047.261	V-007550	\$ 864.963
V-006332	\$ 1.074.114	V-006447	\$ 722.629	V-007843	\$ 722.629
V-006333	\$ 1.074.114	V-006448	\$ 864.963	V-007846	\$ 722.629
V-006334	\$ 1.074.114	V-006449	\$ 887.142	V-007850	\$ 10.800
V-006335	\$ 1.047.261	V-006450	\$ 2.145.000	V-007854	\$ 1.047.261
V-006336	\$ 1.074.114	V-006612	\$ 864.963	V-007855	\$ 722.629
V-006337	\$ 1.074.114	V-006613	\$ 1.074.114	V-007856	\$ 1.074.489
V-006338	\$ 1.047.261	V-006614	\$ 864.963	V-007857	\$ 722.629
V-006339	\$ 1.074.114	V-006616	\$ 1.102.040	V-007858	\$ 424.642
V-006341	\$ 722.629	V-006617	\$ 864.963	V-007859	\$ 9.122.100
V-006342	\$ 10.530.530	V-006618	\$ 1.047.261	V-007860	\$ 10.800.000
V-006343	\$ 1.074.489	V-006620	\$ 1.074.114	V-007863	\$ 10.530.000
V-006345	\$ 1.296.750	V-006621	\$ 864.963	V-008119	\$ 1.047.261
V-006346	\$ 864.963	V-006622	\$ 864.963	V-008120	\$ 364.500
V-006347	\$ 864.963	V-006623	\$ 864.963	V-008121	\$ 1.074.114
V-006348	\$ 864.963	V-006624	\$ 864.963	V-008122	\$ 887.142
V-006349	\$ 1.074.114	V-006625	\$ 1.074.114	V-008123	\$ 1.074.114
V-006407	\$ 1.047.261	V-006626	\$ 1.074.114	V-008124	\$ 887.142
V-006409	\$ 1.047.261	V-006627	\$ 864.963	V-008133	\$ 1.047.261
V-006410	\$ 1.047.261	V-006628	\$ 1.074.114	V-008134	\$ 1.047.261
V-006415	\$ 1.633.991	V-006629	\$ 741.158	V-008140	\$ 741.158
V-006416	\$ 722.629	V-006630	\$ 1.074.114	V-008148	\$ 887.142
V-006417	\$ 1.047.261	V-006631	\$ 1.074.114	V-008649	\$ 1.074.489
V-006419	\$ 1.047.261	V-006633	\$ 1.074.114	V-008650	\$ 1.074.489
V-006420	\$ 864.963	V-006634	\$ 1.074.114	V-008651	\$ 741.158
V-006421	\$ 722.629	V-006644	\$ 7.438.500	V-008653	\$ 741.158
V-006423	\$ 1.047.261	V-006888	\$ 864.963	V-008654	\$ 887.142
V-006424	\$ 1.047.261	V-006889	\$ 864.963	V-008655	\$ 1.049.999
V-006428	\$ 1.074.489	V-006890	\$ 1.047.261	V-008657	\$ 9.600.000
V-006429	\$ 864.963	V-006891	\$ 864.963	V-008658	\$ 9.600.000
V-006431	\$ 1.296.750	V-006892	\$ 1.074.114	V-008660	\$ 9.600.000
V-006432	\$ 1.074.489	V-006894	\$ 722.629	V-8656	\$ 754.001
				V-9489	\$ 10.530.000

Lo anterior, dadas las trabas administrativas que se han generado con la firma CAMPO & ASOCIADOS encargada de la auditoria de la facturación, lo que ha impedido el pago, afectando el patrimonio de la demandante²⁹. Del mismo modo,

²⁹ Documento 022, folios 21-29

VITTAL MEDICA S.A.S. radicó una “*queja/denuncia*” ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra el Departamento del Cauca, bajo el número de radicado E-2021-274361, indicando, que “*LA SOCIEDAD VITTAL MÉDICA S.A.S... le suministró materiales a la E.P.S. ASMET SALUD, siendo deber del Departamento cubrir los montos monetarios causados pues los materiales no hacen parte del POS. A la fecha el Departamento no los ha pagado, generando graves perjuicios a la sociedad VITTAL MÉDICA. Se han formulado peticiones tendientes a obtener el pago, pero el Departamento se niega a pagar*”³⁰; trámite éste último, dentro cual se pronunció la GOBERNACION DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD en comunicación del 8 de junio de 2021³¹, en los siguientes términos:

³⁰ Documento 022, folios 30-31

³¹ Documento 022, folios 32 a 33

Popayán, junio 8 de 2021

Dra.

AURA MARÍA AGUILAR BURBANO

Sustanciadora Grado 11

Procuraduría Regional del Cauca

aaguilar@procuraduria.gov.co

Ref.: Control de Gestión- IUS 2021-274361

Asunto: Contestación Requerimiento Oficial – Vittal Médica S.A.S.

Cordial saludo.

De conformidad con la Acción Preventiva con radicado **IUS 2021-274361**, por medio de la cual la Procuraduría Regional del Cauca solicita *“Con toda atención y, para que obre dentro del trámite preventivo de la referencia iniciado, en procura de prevenir infracciones a los derechos fundamentales de los habitantes de este territorio, me permito remitirles copia de petición elevada por el señor FREDY ASPRILLA LOZANO, Apoderado de la entidad VITTAL MEDICA S.A.S, quien manifiesta que la entidad que Usted representa no ha cumplido con el pago de los insumos, según contrato de suministro J-212-17. Así pues, y dentro de sus competencias se solicita remitir un informe detallado donde se relacionen las actuaciones tendientes a conjurar la situación denunciada, así como las evidencias que soporten su respuesta. (Subrayado fuera del texto original)”, el Proceso de Gestión, Prestación y Calidad de los Servicios de la Secretaría de Salud Departamental del Cauca respetuosamente se permite manifestar que, la depuración de la facturación radicada por Vittal Médica S.A.S. ante esta Entidad Territorial durante las vigencias 2017 a mayo de 2021, se resume en los siguientes términos:*

Resumen Estado de Facturación Radicada Durante Las Vigencias 2017 a Mayo 31 de 2021	
Valor Radicado por Vittal Médica S.A.S.	\$ 303.311.474
Valor Glosa Aceptada E.P.S	\$ 45.726.340
Pagos 2017	\$ 18.730.185
Pagos 2018	\$ 11.839.578
Subtotal	\$ 227.015.371
Facturación Reconocida Para Pago	\$ 32.515.537
Valor Glosa Pendiente de Conciliar	\$ 194.499.834

A partir de lo anterior se puede concluir que, a la fecha, la facturación de mayor valor radicada por el quejoso se encuentra pendiente por conciliar (\$194.499.834), razón por la cual, no es procedente que la Secretaría de Salud Departamental proceda a tramitar su pago.

Así mismo, es importante señalar que, la facturación reconocida para pago (\$32.515.537) será incluida en la II fase del Acuerdo de Punto Final siempre que cumpla con los requisitos establecidos para su inclusión.

Quedamos atentos a cualquier información adicional que el Ente de Control considere oportuna.

Se Anexa archivo en formato Excel en donde se discrimina la facturación radicada por Vittal Médica S.A.S., los valores pagados, los valores pendientes y su estado en auditoría.

Cordialmente,

HOLMAN RIVERA RODRÍGUEZ

Líder Proceso Gestión Prestación y Calidad de los Servicios

Del mismo modo, allegó la parte demandante, copia de la comunicación –sin fecha- emitida por la GOBERNACION DEL CAUCA con destino a VITTAL MEDICA S.A.S. , en respuesta a la acción de tutela radicado No. 2020-00154, así:

En atención al asunto de la referencia, por el presente escrito y con todo respeto, me permito dar respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

Respecto a la solicitud de Vittal Medica S.A.S, de expedir copia de 137 facturas con sello de recibido por parte de la Secretaria de Salud Departamental del Cauca, se informa:

De acuerdo a lo establecido en la Resolución 3999 de 2015 y Resolución 4000 de 2015, mediante las cuales la Secretaria de Salud Departamental del Cauca, adopto el Procedimiento para la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, se aclara: la facturación correspondiente a este tipo de servicios, es radicada por el Proveedor de servicios en la EPS correspondiente, la cual de forma posterior presenta la cuenta con los anexos establecidos en las citadas resoluciones en la Entidad Territorial, mediante un relación la cual se radica y se devuelve a la EPS.

En ese orden de ideas, no se radica cada una de las facturas con sello de recibido, sino la relación que presenta la EPS, en consecuencia, Vittal Medica podrá solicitar ante la EPS que radico la facturación copia del recibido de la Secretaria de Salud Departamental del Cauca, teniendo en cuenta que dicha radicación pudo realizarse en fechas diferentes.

Igualmente se aclara, que una vez se radica la cuenta en la Entidad Territorial, se remite de inmediato a la firma auditora para iniciar el proceso de auditoría, en consecuencia la Entidad Territorial no dispone de las facturas que permitan dar cumplimiento a la solicitud de expedir copia de las mismas, no obstante el prestador deberá conservar copia de las mismas para los tramites que así lo requiera.

Teniendo en cuenta que es el mayor interés de la Secretaria de Salud Departamental del Cauca, contribuir en la aclaración y depuración de las deudas cargo de la Entidad Territorial, se informa se realizo la verificación de la facturación radicada por Vittal Medica SAS y su estado de auditoria, igualmente la facturación que presenta aval de auditoria, con el fin de facilitar el seguimiento de la facturación que se encuentra pendiente por radicar en la Entidad Territorial, a 31 de diciembre de 2019.

Su estado se resume en el siguiente cuadro:

RESUMEN	VALOR	%
VALOR RADICADO	244.836.481	100%
GLOSA ACEPTADA EPS	45.726.340	19%
PAGOS REALIZADOS	30.569.763	12%
AVALES C&A	32.515.537	13%
GLOSA PENDIENTE DE CONCIL	136.024.841	56%

Par tal efecto se anexa archivo en Excel de la facturación radicada y validada con la siguiente información:

- ✓ Numero de factura
- ✓ Fecha de validación en la SDSC
- ✓ Valor recobrado a la Entidad Territorial
- ✓ Vr Glosa formulada
- ✓ Valor Glosa aceptada EPS / IPS
- ✓ Valor glosa levantada SDSC
- ✓ Valor glosa pendiente de Conciliar
- ✓ Valor autorizado para pago

Igualmente se informa que la Entidad Territorial viene trabajando coordinadamente con los Ministerios de Salud y Protección Social y de Hacienda, en el Acuerdo de Punto Final, mediante el cual la Nacion cofinanciara las deudas por servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, para lo cual los invitamos a avanzar en el proceso de conciliación de glosas que permita incluir la facturación que cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 238 de la ley 1955 de 2019, en el Acuerdo de Punto Final.

De acuerdo a lo informado, se reitera la disposición de la Entidad Territorial de trabajar en coordinación con las diferentes Instituciones prestadoras de servicios de salud, en el saneamiento y aclaración de cuentas que contribuya a mejorar el flujo de recursos al Sector Salud.

En caso de requerir información adicional favor comunicarse con la Sra. María Inés Ceballos, Profesional de apoyo del Proceso de Prestación de Servicios, al teléfono 3166660220 o correo electrónico maines6528@hotmail.com

Finalmente, de los documentos allegados por la demandada, también se evidencia, que mediante comunicaciones del 19 de octubre de 2017³² y 29 de enero de 2018³³, ASMET SALUD EPS hizo devolución de una serie de facturas – algunas de ellas, corresponden a facturas relacionadas en la demanda- a VITAL MEDICA, bajo el rótulo “Devolución facturas CTC (Comité Técnico Científico)”, por presentar inconsistencias, no cumpliendo los requisitos mencionados en la Resolución 5395 de 2013 y dada la necesidad de ser diligenciados completamente para “*gestionar los recursos económicos pertinentes*” –verificación que realiza el equipo de recobros de la EPS-.

Del análisis conjunto de los medios suasorios y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se colige sin ningún asomo de duda, que aun cuando en la “*cláusula sexta*” del contrato, se pactó que “***el contratista presentará las facturas para pago ante la oficina del Ente Departamental de afiliación del usuario de acuerdo a los soportes establecidos en el correspondiente acto administrativo de cada Ente Territorial. Parágrafo: La revisión y aprobación de las facturas presentadas por EL CONTRATISTA se realizará por los encargados de la auditoria en cada Ente Departamental y de acuerdo a los plazos establecidos en sus actos administrativos...***”, lo cierto, es que VITAL MEDICA S.A.S. presentó la facturación emitida con base en el contrato de suministro J-212-17 ante ASMET SALUD EPS S.A.S, como claramente se establece de los interrogatorios absueltos por las partes, y la declaración rendida por JUAN CARLOS RESTREPO - Coordinador de Cuentas Médicas y Recobros Departamental Cauca de dicha EPS [que aunque se tachó su imparcialidad, su versión guarda correspondencia con las demás pruebas allegadas al expediente], ya sea que se quiera hacer ver como “*un préstamo*” de la facturación o como un mecanismo de verificación por parte de la EPS –en palabras de la representante legal de VITAL MEDICA S.A.S.-, pero en todo caso, la facturación quedó en manos de ASMET SALUD EPS, quien según se deduce de las comunicaciones de fecha 19 de octubre de 2017 y 29 de enero de 2018, y lo expresado por su representante legal, realiza un proceso de análisis y “*auditoria de la cuenta*”, que puede dar lugar a la devolución de la factura a VITAL MEDICA S.A.S, o a la radicación de la misma ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL. Proceder este último, que se acompasa con lo dispuesto en

³² Documento 029, folio 42

³³ Documento 029, folios 40 a 41

el artículo 10 de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, que reza:

“Artículo 10. Presentación de las solicitudes de cobro. Las Administradoras de Planes de Beneficios que tienen afiliados al Régimen Subsidiado de Salud presentarán ante la entidad territorial los documentos que soportan los requisitos exigidos para el cobro señalados en la presente resolución, así como aquellos requeridos por la entidad territorial en el acto administrativo en el que se establezca el procedimiento de verificación y control.

La factura de servicios o documento equivalente se presentará a la entidad territorial sin haber sido pagada previamente por la EAPB que tenga afiliados al Régimen Subsidiado, al Prestador de Servicios de Salud y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Resolución 5395 de 2013, con excepción del previsto en el numeral 6.

Los servicios o tecnologías sin cobertura en el POS que superen la etapa de verificación y control de que trata el título III de la presente resolución, serán pagados directamente por la entidad territorial al Prestador de Servicios de Salud que los haya suministrado”.

Entiéndase por “Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB)”, a términos del Decreto 1018 de 2007³⁴, **“las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado**, Empresas Solidarias de Salud, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Entidades Promotoras de Salud Indígenas, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud”. De ahí, que al amparo del artículo 10° del capítulo II, de la Resolución 1479 de 2015, como se expresa en los diversos oficios de “presentación de solicitudes de cobro de servicios y tecnologías no cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud” remitidos por ASMET SALUD EPS a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA³⁵, la EPS presentó ante la Entidad Territorial los documentos que soportan el cobro de los servicios NO POS en favor del acreedor: VITTAL MEDICA.

³⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

³⁵ A título ilustrativo:

Señores

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

REFERENCIA: PRESENTACION DE SOLICITUDES DE COBRO DE SERVICIOS Y
- TECNOLOGÍAS NO CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE
SALUD

ACREEDOR: VITTAL MEDICA LTDA. 3902017
PAGADOR: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

Procedimiento, que guarda correspondencia con la comunicación emitida por la GOBERNACION DEL CAUCA con destino a VITTAL MEDICA S.A.S., en respuesta a la acción de tutela radicado No. 2020-00154 [Documento 007, folios 17 a 19], en la cual, la GOBERNACION DEL CAUCA a través del Lider Proceso Prestación y Calidad de los Servicios – HECTOR ANDRES GIL WALTEROS, pone en evidencia que *“de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3999 de 2015 y la Resolución 4000 de 2015, mediante las cuales la Secretaria de Salud del Departamento del Cauca, adoptó el procedimiento para la verificación, control y pago de servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud,...* **la facturación correspondiente de este tipo de servicios es radicada por el proveedor de servicios en la EPS correspondiente, la cual de forma posterior presenta la cuenta con los anexos establecidos en las citadas resoluciones en la entidad territorial**”; facturación que se itera, radicó ASMET SALUD EPS ante la Secretaria de Salud del Departamento del Cauca, reclamando su reconocimiento y pago a favor de VITTAL MEDICA. Facturación que según se establece de la comunicación de fecha 8 de junio de 2021 se encuentra en proceso de auditoria por parte del ente Territorial, quien incluso, en el documento titulado *“respuesta acción de tutela”* invita a VITTAL MEDICA S.A.S. *“a avanzar en el proceso de conciliación de glosas”*, a fin de contribuir en el saneamiento y aclaración de cuentas que contribuya a mejorar el flujo de recursos al sector salud.

Sea del caso precisar, que en la comunicación del 8 de junio de 2021, la GOBERNACION DEL CAUCA alude a la depuración de la facturación radicada por VITTAL MEDICA S.A.S. ante la Entidad Territorial *“durante las vigencias 2017 a mayo de 2021”*, mientras las facturas objeto de la presente controversia deben guardar correspondencia con el contrato vigente entre *“el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017”*, no habiendo prueba de la prórroga del mismo, por lo que resulta imposible establecer si el concepto *“valor glosa aceptada EPS”* por valor de \$45´726.340 m/cte, y *“valor glosa pendiente por conciliar”* por valor de \$194´499.834 m/cte, corresponde o no a la facturación cuyo pago pretende la parte actora, emitida durante la vigencia del contrato, pues ninguna precisión existe en tal sentido.

De otro lado, la Secretaria de Salud del Departamento del Cauca, mediante la Resolución No. 04000 de 2015, adoptó *“el modelo del capítulo II”*³⁶ – *Garantía de*

³⁶ Ver:

Prestación de los servicios y tecnologías no cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud a través de las Administradoras de Planes de Beneficios que tienen afiliados al régimen subsidiado en salud”, a través del cual, las EPS deben garantizar a sus afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS y definirá “donde prestarán los servicios de acuerdo con la red contratada”, y los prestadores de los servicios de salud “presentarán ante la Secretaria de Salud del Cauca, los documentos que soportan los requisitos exigidos...así como los establecidos en el Manual de Procedimiento de verificación y control establecido por la entidad”.

En este orden, no habiendo convenido las partes del contrato –conforme el tenor literal del mismo- que previa presentación de las facturas ante el Ente Territorial, el contratista debía presentar la facturación ante ASMET SALUD EPS, es palmario concluir, como lo señala el Representante Legal de la demandada, que fue “el contratista”, VITTAL MEDICA S.A.S., quien desconoció el contenido de la cláusula sexta, pues se itera, era al contratista a quien le correspondía presentar “*las facturas para pago ante la Oficina del Ente Departamental de afiliación del usuario*”, y no habiendo procedido en tal sentido, mal puede ahora pretender endilgarle un incumplimiento a ASMET SALUD EPS, quien finalmente, al amparo del artículo 10 de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, según consta en los diversos oficios allegados al expediente –por ambas partes- procedió a presentar ante la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA “*las solicitudes de cobro de VITTAL MEDICA*” para el reconocimiento y pago a favor de VITTAL MEDICA de las facturas descritas en cada oficio. Y de otro lado, aunque la representante legal de VITTAL MEDICA, en la diligencia de interrogatorio de parte, alude a un “*préstamo*” de la facturación a la EPS para la verificación de la prestación de los servicios, y que por lo tanto, lo correcto era devolver las facturas a VITTAL MEDICA, lo cierto, es que ningún medio suasorio da cuenta del pretendido “*préstamo*” de las facturas, y menos aún, de la obligación de la EPS de devolver la facturación a VITTAL MEDICA, ni de un proceder abusivo por parte de la EPS al radicar la facturación ante el Departamento del Cauca, como lo afirma la parte actora.

CAPÍTULO II

GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD A TRAVÉS DE LAS ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS QUE TIENEN AFILIADOS AL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD

Artículo 9. Garantía del suministro de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS. Las Administradoras de Planes de Beneficios que tienen afiliados al Régimen Subsidiado de Salud deberán garantizarles el acceso efectivo a los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud, autorizados por los Comités Técnico-Científicos (CTC) u ordenados por autoridad judicial, para lo cual, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la autorización emitida por el CTC, definirán el prestador de servicios de salud que brindará dichos servicios, de acuerdo con su red contratada.

Artículo 10. Presentación de las solicitudes de cobro. Las Administradoras de Planes de Beneficios que tienen afiliados al Régimen Subsidiado de Salud presentarán ante la entidad territorial los documentos que soportan los requisitos exigidos para el cobro señalados en la presente resolución, así como aquellos requeridos por la entidad territorial en el acto administrativo en el que se establezca el procedimiento de verificación y control.

La factura de servicios o documento equivalente se presentará a la entidad territorial sin haber sido pagada previamente por la EAPB que tenga afiliados al Régimen Subsidiado, al Prestador de Servicios de Salud y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Resolución 5395 de 2013, con excepción del previsto en el numeral 6.

Los servicios o tecnologías sin cobertura en el POS que superen la etapa de verificación y control de que trata el título III de la presente resolución, serán pagados directamente por la entidad territorial al Prestador de Servicios de Salud que los haya suministrado.

Sin más consideraciones, al margen de la presentación de las facturas por parte de la EPS ante el Departamento del Cauca, no puede pasarse por alto la desatención en que incurrió VITTAL MEDICA S.A.S., que bajo el ropaje de un supuesto incumplimiento de ASMET SALUD EPS, pretende ahora beneficiarse de su propia culpa [*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*], y es que sin asomo de duda, la entrega de las facturas por parte de VITTAL MEDICA S.A.S. ante ASMET SALUD EPS, dio lugar a la consiguiente radicación de las cuentas de cobro ante el Departamento del Cauca por parte de ASMET SALUD, siendo entonces, el proceder de VITTAL MEDICA S.A.S., el que generó el resultado del que ahora se queja la demandante.

5. Decisión:

Así las cosas, no acreditado el incumplimiento contractual que se atribuye ASMET SALUD EPS S.A.S., ninguna responsabilidad puede endilgarse a la EPS en el pago de las sumas cuyo reconocimiento pretende VITTAL MEDICA S.A.S., siendo ésta última, quien dejó el honrar el tenor del contrato, concretamente, la cláusula sexta del mismo; razón por la que se procederá a revocar la sentencia apelada, para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda.

6. Costas:

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante, ante la prosperidad del recurso interpuesto por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia apelada, proferida el 12 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En su lugar, se declaran probadas las excepciones denominadas *“Inexistencia de incumplimiento del contrato J-212-17 por parte de ASMET SALUD EPS SAS”*, *“Inexistencia de la obligación a cargo de ASMET SALUD EPS SAS”*,

“Incumplimiento del contrato J-212-17 por parte de VITTAL MEDICA S.A.S.”, e
“Inexistencia de Causación de perjuicio por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S. a
VITTAL MEDICA S.A.S.”, propuestas por ASMET SALUD EPS S.A.S.

TERCERO: En consecuencia, se deniegan las pretensiones de la demanda, por lo expresado con anterioridad.

CUARTO: Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante. Tásense.

QUINTO: Señalar como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma y términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen³⁷, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

³⁷ Teniendo en cuenta que el trámite del recurso se surtió con base en las actuaciones digitales que integran el expediente.